



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1007 -2019-ANA-AAA.JZ-V

Piura, 17 MAYO 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT 595-2019, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por Rafael Eduardo Sevilla Flores, Apoderada de **Los Corales Promotora y Constructora S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2627-2018-ANA-AAA JZ-V, de fecha 05 de diciembre de 2018, expedida por esta Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla - código V, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1) del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 217° del precitado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2627-2018-ANA-AAA JZ-V, de fecha 05 de diciembre de 2018, esta Autoridad Administrativa resolvió declarar improcedente la solicitud de Los Corales Promotora y Constructora S.A.C., sobre Autorización de Uso de Agua Subterránea, para la ejecución de obras para construcción de habilitación de viviendas en zona urbana, bajo el argumento que la Certificación Ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda no se encuentra actualizada, debido a que, todas las obras de habilitación urbana para la cual se exige, fueron concluidas en su totalidad y se está solicitando ya la recepción;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; siendo así, dentro del plazo de Ley, mediante escrito de fecha 03 de enero de 2019, Rafael Eduardo Sevilla Flores, Apoderada de **Los Corales Promotora y Constructora S.A.C.**, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, bajo los siguientes fundamentos: *i) La Clasificación Ambiental expedida por el Ministerio de Vivienda está vigente hasta la culminación de las obras sin ninguna modificación y cuya habilitación ha sido recepcionada por la Municipalidad Provincial de Piura; ii) Adjuntan correo electrónico en respuesta del Ministerio de Vivienda para la actualización del Certificado Ambiental indica que la Certificación Ambiental no caduca; iii) Adjuntan Resolución de Recepción de Obras de Habilitación Urbana N° 539-2018-OPUYR/MPP, Certificación Ambiental de fecha 13 de febrero de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Vivienda;*

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 310-2019-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ, determina que:

- Conforme lo establece el artículo 217° TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1007-2019-ANA-AAA.JZ-V

- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- Por tanto, los argumentos del recurso y la nueva prueba ofrecida, no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración, toda vez que, el Certificado Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 025-2014-VIVIENDA/VMVU-DNV, de fecha 13 de febrero de 2014, emitido por la Dirección Nacional de Vivienda, se otorgó con un plazo de vigencia de tres (03) años, **la misma que perdió su vigencia porque la administrada no realizó las obras para la ejecución del proyecto dentro del plazo máximo otorgado**, asimismo, sobre el correo electrónico presentado como nueva prueba, por el cual el Ministerio de Vivienda absuelve una consulta al administrado señalando que el Certificado Ambiental no caduca siempre y cuando se realicen todas las consideraciones establecidos en los artículos de la Resolución que la otorga, siendo así, este no puede ser considerado como prueba, ya que no es el documento idóneo para contradecir, modificar o dejar sin efecto sus propios actos administrativos, en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración formulado.



Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 310-2019-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por Rafael Eduardo Sevilla Flores, Apoderada de **Los Corales Promotora y Constructora S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2627-2018-ANA-AAA JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTICULO 3°.- Notificar la presente resolución a Los Corales Promotora y Constructora S.A.C, y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA
Elmer García Samano
Ing. Elmer García Samano
DIRECTOR